

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 20 /2019

**MATERIA:** Pertinencia de ingreso al SEIA de Vertido Provisorio de Aguas Subterráneas hacia el Lago Villarrica del Proyecto Inmobiliario "Conjunto Habitacional La Poza", comuna de Pucón.

Temuco, 15 ENE. 2019

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 3 del D.S. N° 40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Resolución N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre.
4. D.S. N° 43/2017 publicado el 07 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
5. La Resolución Exenta N° 109/2017 de fecha 20 de abril de 2017 del SEA Región de La Araucanía, que se pronuncia sobre no ingreso a evaluación ambiental de proyecto de vertido provisorio de aguas subterráneas al Lago Villarrica del proyecto Conjunto Habitacional La Poza.
6. La Carta de fecha 19 de octubre de 2018, presentada por el Sr. Juan Carlos Hermosilla, Administrador de Obra Proyecto Conjunto Residencial La Poza, Constructora Julio López Navarro Ltda.
7. La Carta SEIA N° 129/2018, solicitando antecedentes adicionales para mejor resolver la solicitud de pertinencia.
8. La Carta de fecha 14 de diciembre de 2018 presentada por el Sr. Juan Carlos Hermosilla, Administrador de Obra Proyecto Conjunto Residencial La Poza, Constructora Julio López Navarro Ltda., que adjunta antecedentes solicitados.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3 del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases, dentro de las cuales se encuentran:

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

1.1. Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. (Art. 3, literal a) del D.S. N° 40/2012)

1.2. La ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Art. 3 literal p) del D.S. N°40/12).

2. Que, mediante Resolución Exenta N° 109/2017, se da cuenta que la acción de agotamiento de napa y su disposición en el Lago Villarrica asociado al proyecto "Conjunto Habitacional La Poza", no requiere el ingreso al SEIA.

3. Que, en su presentación, solicita nuevamente pronunciamiento para continuar con el vertimiento provisorio de agua subterráneas hacia el Lago Villarrica en virtud de solicitud por parte de la Ilustre Municipalidad de Pucón en el tenor de la entrada en vigencia del D.S. N° 43, que declara zona saturada al Lago Villarrica.

4. Que, de acuerdo a lo señalado en su solicitud, se mantendrán las condiciones de extracción y vertimiento provisorio directo de aguas subterráneas a través de punteras hacia el Lago Villarrica, sin hacer uso previo de ellas y mantenido la calidad del agua subterránea que evacúa al Lago; y cuyas obras no implican la materialización de acueductos que transporten más de 2 m<sup>3</sup>/s.

5. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que:

5.1. Respecto de la Declaratoria de la Zona Saturada a la Cuenca del Lago Villarrica:

5.1.1. Que, mediante D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial el 06 de agosto de 2018; se declara Zona Saturada por clorofila "a", transparencia y fósforo disuelto a la cuenca del Lago Villarrica.

5.1.2. Que, la cuenca del lago Villarrica, de acuerdo a la definición y codificación de las cuencas, subcuencas y subsubcuencas hidrográficas contenida en el considerando anterior, comprende la zona geográfica formada por las subsubcuencas señaladas a continuación: río Maichin hasta bajo estero Cuatro M; río Maichin entre estero Cuatro M. y río Trancura; río Trancura; río Pucón entre junta ríos Maichin y trancura y bajo río Cavisani; río Pucón entre río Cavisano y río Carileufú; río Blanco en desagüe lago Caburgua; río Liucura; lago Caburgua y río Carileufú en junta río Pucón; río Pucón entre río Carileufú y desembocadura lago Villarrica; y Lago Villarrica.

5.2. Respecto de la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre:

5.2.1. La Ley N° 20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

5.2.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 "*Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico*".

5.2.3. En este caso la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón, se realizó mediante la Resolución de SERNATUR N° 547/03, cuyo artículo primero señala "*Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

*transformado en un importante destino turístico nacional...” de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.*

5.2.4. Que posteriormente, la Resolución N° 389/17 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su considerando N° 6 establece *“Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”*

5.2.5. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

6.- Que, tal como se señaló en Resolución Exenta N° 109/2017 del SEA Región de La Araucanía, la acción de vertimiento provisorio de aguas subterráneas no es una actividad tipificada en el Art. 3 por lo que no corresponde su evaluación ambiental, sólo en caso que se habiliten acueductos que transporten más de 2 m<sup>3</sup>/s para la realización dicha actividad, lo cual no se presenta en este caso. Por otro lado, el vertimiento provisorio de agua subterránea al Lago Villarrica no generará efectos en la calidad del agua del Lago toda vez que se descargarán mediante punteras sin hacer uso previo de ellas y mantenido la calidad del agua subterránea.

7. Que, sin perjuicio de lo anterior, se aclara que esta repartición no puede interpretarse que cada actividad o subactividad (p.e. transporte interno, agotamiento de napa de aguas subterráneas, instalación de faenas) a materializar dentro de un mismo proyecto que ya cuenta con su respectiva pertinencia, sea sujeto de nuevas consultas referidas al Art. 26 del RSEIA; se hace presente que la pertinencia no es un procedimiento de evaluación ambiental, sino un pronunciamiento fundado del Servicio de Evaluación Ambiental en base a las condiciones detalladas por el proponente y en ningún caso pueden interpretarse como una autorización.

8. Finalmente, se aclara que las faenas de agotamiento y vertimiento de aguas de napas subterráneas son acciones complementarias al proyecto y de carácter sectoriales, regidas por autorizaciones que deben ser fijadas, tramitadas y aprobadas por los organismos públicos respectivos previo a su fase de construcción.

9. Que, por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVO:**

**1º.- DECLARAR**, que el Proyecto Vertido Provisorio de Aguas Subterráneas hacia el Lago Villarrica del Proyecto Inmobiliario “Conjunto Habitacional La Poza”, comuna de Pucón, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3° literal a) y p) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

**2º.** La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Además, por emplazarse dentro de un

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

área normada por un instrumento de planificación territorial vigente le corresponde a éste fijar las condiciones de operación.

3°. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**ANDREA FLIES LARA**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

CLL/CCN/dus.

**DISTRIBUCION:**

- Sr. Juan Carlos Hermosilla S
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA